

EJECUCION DE SENTENCIA.TITULO EJECUTIVO. DISTINCIÓN ENTRE EJERCICIO ORDINARIO Y EJERCICIO EXTRAORDINARIO DE LA PATRIA POTESTAD. QUE SUPONE QUE LA CUSTODIA EXCLUSIVA LA TENGA UNO SOLO. La madre solicita que el padre reduzca el absentismo laboral escolar, corrija las faltas de comportamiento con los profesores y acuda a clases de refuerzo. El juzgado y la Audiencia dicen que, todo esto no está recogido en el título ejecutivo, y que **los pedimentos que son objeto de ejecución en esta demanda ejecutiva exceden de los propios de ejecución del título** (sentencia de modificación de medidas definitivas del divorcio y auto dictado suspendiendo el régimen de visitas y comunicaciones), y **se enmarcarían más propiamente en un supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad a que se refiere el artículo 156 del Código Civil, haciendo luego una distinción entre el ejercicio ordinario y extraordinario de la patria potestad.**

La madre solicita

- ponga en conocimiento del juzgado el actual paradero/residencia de la menor hija de ambos,
- así como para que adopte medidas oportunas y necesarias para que cese el absentismo escolar de la menor,
- corrija sus faltas de comportamiento con los profesores
- y adopte medidas para que la misma acuda a clases de refuerzo en el centro escolar-

Los dos títulos ejecutivos que hay son estos dos:

- sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 2011 en el procedimiento de Modificación de Medidas Definitivas seguido ante el mismo Juzgado con el número 78/2011,
- bien el auto dictado con posterioridad al amparo del artículo 158 del Código Civil, de fecha 30 de junio de 2017, que suspende el régimen de visitas y comunicaciones entre la menor y su madre, la ahora apelante

y la audiencia dice

los pedimentos que son objeto de ejecución en esta demanda ejecutiva

- **exceden de los propios de ejecución del título** (sentencia de modificación de medidas definitivas del divorcio y auto dictado suspendiendo el régimen de visitas y comunicaciones),
- y **se enmarcarían más propiamente en un supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad a que se refiere el artículo 156 del Código Civil**

Sin embargo, **una vez que los progenitores del menor afectado dejan de vivir juntos y pese a mantenerse esa titularidad compartida**, el ejercicio conjunto y compartido de la patria potestad necesariamente deberá ser modalizado, **principalmente si solo a uno de los progenitores se le atribuye la guarda y custodia del menor.**

Así resulta del propio artículo 156 del Código Civil, que en su último párrafo expresamente dispones que "Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva...".

Esto **supone que es el progenitor custodio** el que necesariamente

- asume el cuidado directo e inmediato del menor,
- dándose la circunstancia de que la gran mayoría de decisiones de carácter cotidiano se adoptan por el progenitor con el que el menor convive,
- y por ello **se distingue doctrinal y jurisprudencialmente** entre aquellos actos de ejercicio "ordinario" de la patria potestad que puede realizar válidamente uno solo de los progenitores sin necesidad de recabar el consentimiento del otro, ni de someterse a una continua fiscalización de dicho actuar (tanto en el ámbito escolar y educativo como sanitario, de ocio y esparcimiento), y los actos de ejercicio "extraordinario" que sí precisarían el consentimiento de ambos, entendiéndose por tales los referidos a todas aquéllas decisiones más importantes en la vida del menor y que resultan excepcionales conforme a los usos sociales.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 14 de enero 2022. Número Sentencia: 3/2022. Número Recurso: 361/2021. Numroj: SAP VA 120/2022. Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#) Juzgado procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000024 /2021

Cabecera: Violencia de genero. Titularidad conjunta o compartida de la patria potestad. Patria potestad

Interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de ejecución de título judicial en materia derecho de familia que ha sido incoado con el número 24/2021 ante el **juzgado de violencia sobre la mujer número uno** de valladolid en el que por el juez de instancia se deniega el despacho de ejecución que ha sido interesado por la ahora apelante, y ello tras considerar que el despacho de la ejecución que se ha solicitado en la demanda ejecutiva formulada no es conforme con la naturaleza y contenido del título de ejecución de que se trata, y que solo podrían ser, bien la sentencia dictada con fecha 30/12/2011 en el procedimiento de modificación de medidas definitivas seguido ante el mismo juzgado con el número 78/2011, bien el auto dictado con posterioridad al amparo del artículo 158 del código civil, de fecha 30/06/2017 que suspende el régimen de visitas y comunicaciones entre la menor y su madre.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/01/2022

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 3/2022
Número Recurso: 361/2021
Numroj: AAP VA 102/2022
Ecli: ES:APVA:2022:102A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00003/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 48 2 2007 0151523

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000361 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000024 /2021

Recurrente: Blanca

Procurador: EMILIA CAMINO GARRACHON

Abogado: PEDRO JOSE GARCÍA FERNÁNDEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

AUTO N° 3/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a catorce de enero de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de Ejecución Forzosa en Procesos de Familia núm.

24/2021 del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer núm. 1 de Valladolid, seguido entre partes, de una

como DEMANDANTE- APELANTE Dña. Blanca , representada por la Procuradora Dña. EMILIA CAMINO

GARRACHÓN y defendida por el Letrado D. PEDRO JOSÉ GARCÍA FERNÁNDEZ y de otra como DEMANDADO

D. Joaquín , no personado en las actuaciones, con la intervención como APELADO del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 14/05/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así:

"Acuerdo: 1.-Denegar el despacho de ejecución solicitado por el/la Procurador/a, Sr./a. EMILIA CAMINO GARRACHON, en nombre y representación de Blanca , ello por los hechos y fundamentos expresados en esta resolución.

2.-Archivar los autos, una vez sea firme la presente resolución, dándose de baja en los libros correspondientes"

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de Dña. Blanca , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 13/01/2022, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:**PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.**

D^a Blanca interpone recurso de apelación contra el Auto que ha sido dictado en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial en materia de derecho de familia que ha sido incoado con el número 24/2021 ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Valladolid en el que por el Juez de Instancia se deniega el despacho de ejecución que ha sido interesado por la ahora apelante, y ello tras considerar que el despacho de la ejecución que se ha solicitado en la demanda ejecutiva formulada no es conforme con la naturaleza y contenido del título de ejecución de que se trata, y que solo podrían ser,

- bien la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre de 2011 en el procedimiento de Modificación de Medidas Definitivas seguido ante el mismo Juzgado con el número 78/2011,
- bien el auto dictado con posterioridad al amparo del artículo 158 del Código Civil, de fecha 30 de junio de 2017, que suspende el régimen de visitas y comunicaciones entre la menor y su madre, la ahora apelante.

El recurso de apelación interpuesto interesa un nuevo pronunciamiento de este Tribunal de Apelación por el que se revoque y deje sin efecto el que ha sido impugnado y que, en su lugar, se dicte otro por el que se ordene al Juzgado "a quo" el despacho de la ejecución interesada en la demanda ejecutiva, cuyos pedimentos - requerimientos al sr. Joaquín para que

- ponga en conocimiento del juzgado el actual paradero/residencia de la menor hija de ambos,
- así como para que adopte medidas oportunas y necesarias para que cese el absentismo escolar de la menor,
- corrija sus faltas de comportamiento con los profesores
- y adopte medidas para que la misma acuda a clases de refuerzo en el centro escolar-

entiende la apelante que deben considerarse inmersos en la propia naturaleza y contenido del título de ejecución por cuanto en todo momento se ha reconocido que ambos progenitores mantienen la patria potestad compartida encontrándose legitimada a solicitar la ejecución en este apartado ante la dejación de sus deberes por el progenitor custodio.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida tras señalar que, conforme resuelve el Juez de Instancia, los pedimentos de la ejecutante en esta ejecución de título judicial no se corresponde con la naturaleza y contenido de los pronunciamientos de la sentencia cuya ejecución se pretende.

SEGUNDO.- DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El recurso de apelación en dichos términos interpuesto no puede ser estimado por este Tribunal de Apelación.

Debe por tanto confirmarse la decisión que ha sido adoptada en la instancia por cuanto, como acertadamente señala el Juez de Instancia y comparte el Ministerio Fiscal al oponerse al recurso, **los pedimentos que son objeto de ejecución en esta demanda ejecutiva exceden de los propios de ejecución del título** (sentencia de modificación de medidas definitivas del divorcio y auto dictado suspendiendo el régimen de visitas y comunicaciones), y **se enmarcarían más propiamente en un supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad a que se refiere el artículo 156 del Código Civil**, en relación con los artículos 86 y siguientes de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que es la que señala el trámite procedimental a seguir para solventar estas desavenencias.

No debe desconocerse que en los casos de crisis familiares y/o conyugales la decisión que usualmente adoptan los Tribunales es la de mantener la titularidad compartida de la patria potestad por ambos progenitores -como es el caso que nos ocupa-, modificándose este régimen general solo en aquéllos supuestos en los que concurran razones que lo justifiquen.

Sin embargo, **una vez que los progenitores del menor afectado dejan de vivir juntos y pese a mantenerse esa titularidad compartida**, el ejercicio conjunto y compartido de la patria potestad necesariamente deberá ser modalizado, **principalmente si solo a uno de los progenitores se le atribuye la guarda y custodia del menor**.

Así resulta del propio artículo 156 del Código Civil, que en su último párrafo expresamente dispone que "Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva...".

Esto **supone que es el progenitor custodio** el que necesariamente

- asume el cuidado directo e inmediato del menor,
- dándose la circunstancia de que la gran mayoría de decisiones de carácter cotidiano se adoptan por el progenitor con el que el menor convive,

- y por ello **se distingue doctrinal y jurisprudencialmente** entre aquellos actos de ejercicio "ordinario" de la patria potestad que puede realizar válidamente uno solo de los progenitores sin necesidad de recabar el consentimiento del otro, ni de someterse a una continua fiscalización de dicho actuar (tanto en el ámbito escolar y educativo como sanitario, de ocio y esparcimiento), y los actos de ejercicio "extraordinario" que sí precisarían el consentimiento de ambos, entendiendo por tales los referidos a todas aquéllas decisiones más importantes en la vida del menor y que resultan excepcionales conforme a los usos sociales.

Es por todo lo indicado que el recurso de apelación debe sr desestimado.

TERCERO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Al desestimarse el recurso de apelación interpuesto, las costas procesales causadas en este trámite procesal del recurso deben serle impuestas a la parte apelante. arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra el Auto dictado con fecha 14 de mayo de 2021 en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial en materia de derecho de familia que ha sido incoado con el número 24/2021 ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas en el trámite procesal del recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.